



[REDACTED]

Madrid, 13 de febrero de 2024

Asunto: RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

N.º Expediente: 213/2024/00120

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 18 de enero de 2024 y número de anotación [REDACTED], ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a la información pública presentada por D. [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) y por la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM de 17 de agosto) (en adelante, OTCM).

SEGUNDO. – El 19 de enero de 2024, la Subdirección de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid asignó a la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante, EMT) la responsabilidad de tramitar y resolver la mencionada solicitud de acceso a la información pública, asignada al expediente 213/2024/00120. La EMT registró la recepción de dicha resolución el 22 de enero de 2024.

El objeto de la solicitud es el acceso a la siguiente información:

"Solicito una copia del informe, documento o comunicación en el que los técnicos que realizaron la "gran revisión de teleférico de Madrid" detallan o comunican a la EMT que se ha detectado un número de hilos rotos que superaba el umbral adecuado en el cable portador. Solicito que el documento que se me solicite corresponda al primero que dio conocimiento a este problema a la EMT."

Solicito, además, una copia del protocolo que regula cómo se tiene que realizar esta gran inspección.

Motivo (opcional):

No se expone.

El solicitante señala como vía preferente para la recepción de la información el correo electrónico.

TERCERO. - El mismo solicitante, [REDACTED], presentó el 6 de junio de 2023 una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Madrid, con el número de anotación [REDACTED]. El 12 de junio de 2023 se remitió a la EMT con el número de expediente 213/2023/00767. En dicha solicitud pedía:

“Copia del informe, inspección o documento que certifica que ha habido un fallo en el cable del Teleférico de Madrid”.

Tras el análisis de la solicitud, la EMT decidió ESTIMAR la petición.

Como respuesta, se adjuntó un **informe elaborado por el responsable técnico del Teleférico de Madrid**,

También, en ese informe se señalaba que el servicio **se regía por las siguientes normas** y en las que se establecen las revisiones obligatorias que tiene que superar la instalación con periodicidades concretas:

- Decreto 7/1990, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explotación para las Instalaciones de Transporte por Cable
- Orden de 14 de enero de 1998 por la que se aprueba el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos y funiculares para transporte de viajeros.
- UNE-EN 1709:2020 Requisitos de seguridad para las instalaciones de transporte por cable, Examen previo a la puesta en servicio, instrucciones para el mantenimiento, la inspección y los controles de explotación.
- UNE-EN12927:2020 Requisitos de seguridad para instalaciones para el transporte de personas por cable, cables.

Las normas UNE están sujetas a derechos de autor y su acceso y utilización están limitados bajo condiciones específicas establecidas por la entidad emisora, AENOR (Asociación Española de Normalización).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. - El artículo 14.1 apartado d) de la LTAIBG por su parte, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.

TERCERO. - Los artículos 17.3 y 38.4 de la LTAIBG y la LTPCM respectivamente, establecen que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

CUARTO. - Esta parte ha trasladado ya al solicitante ha recibido el informe del Responsable Técnico del Teleférico de Madrid, en el que se explica con todo detalle lo siguiente:

“Desde el mes de enero de 2023 se está realizando en teleférico la revisión “GRAN REVISION DE TELEFERICO DE MADRID”, la cual se lleva a cabo cada 7500 horas de funcionamiento o 5 años. Uno de los test realizados en esta revisión es la inspección del cable portador mediante métodos radiográficos. Este cable portador está compuesto de varios hilos individuales, cuya eventual rotura se puede considerar normal, hasta cierto umbral, recogido en la normativa. En el test realizado, se detectó un número de hilos rotos que superaba el umbral referido, por lo que la operación de la instalación se debe interrumpir hasta que se subsane el defecto detectado.”

También se le proporcionó al solicitante la información requerida sobre la regulación aplicable a la revisión efectuada, consistente en: el Decreto 7/1990, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explotación para las Instalaciones de Transporte por Cable, la Orden de 14 de enero de 1998 por la que se aprueba el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos y funiculares para transporte de viajeros, la UNE-EN 1709:2020 (Requisitos de seguridad para las instalaciones de transporte por cable, Examen previo a la puesta en servicio, instrucciones para el mantenimiento, la inspección y los controles de explotación) y la UNE-EN12927:2020 (Requisitos de seguridad para instalaciones para el transporte de personas por cable).

El acceso al Informe técnico específico que contiene la revisión técnica efectuada del Teleférico de Madrid puede afectar a la seguridad pública, toda vez que contiene detalles técnicos precisos acerca del equipamiento, los sistemas y los procedimientos operativos de seguridad implementados y/o que necesiten ser implementados, además de realizar una evaluación exhaustiva sobre la seguridad de las instalaciones y su operatividad.

La difusión pública de la inspección realizada, que contiene la descripción de los elementos y mecanismos de seguridad de la infraestructura y vulnerabilidades de la misma, podría comprometer de manera real y no hipotética la seguridad de la misma, constituyendo un factor de riesgo para la seguridad de las personas y de la instalación misma.

El artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece específicamente como uno de los límites al derecho de acceso a la información pública, la seguridad pública.

Y, desde la perspectiva de la ponderación que exige el artículo 14.2 de la misma ley, no se aprecia un interés público prevalente en la difusión de ese informe técnico, frente al interés expresado de garantizar la seguridad de la infraestructura, del servicio que presta y, sobre todo, la de los usuarios del mismo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. – **DENEGAR** el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED], con fecha 18 de enero de 2024 y registrada con el número de expediente 213/2024/00120, que tiene por objeto el acceso a la información indicada en los antecedentes de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, toda vez que, la difusión de la información solicitada puede constituir un factor de riesgo para la seguridad de personas y de la infraestructura misma.

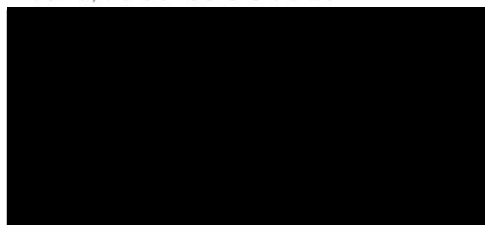
SEGUNDO. – La presente resolución le será remitida al interesado mediante correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LTPCM.

TERCERO. – La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.5 de la LTAIBG y 35.5 de la LTPCM.

CUARTO. – Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la LTPCM:

- I. Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 de la LTPCM y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- II. O bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Madrid, 13 de febrero de 2024



DIRECTOR GERENTE
Fdo.: Alfonso Sánchez Vicente